

# LA NUEVA ORDENACION DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

*SUMARIO: I. Introducción.—II. Naturaleza y Régimen Jurídico de la Cruz Roja Española.—III. Fines de la Cruz Roja.—IV. Derecho de las personas físicas y jurídicas a integrarse como miembros.—V. Gobierno de la Institución.—VI. Recursos económicos.—VII. Beneficios reconocidos a la Cruz Roja. Especial referencia a los beneficios fiscales.—VIII. Protección del Estado y funciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.—IX. Denominación, emblema y distintivos.—X. Disolución de la Institución.—XI. Inembargabilidad de los bienes de la Cruz Roja Española.—XII. Estatutos y Reglamento General Orgánico.*

## I. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 1474/1987, de 27 de noviembre, sobre Actualización de las Normas de Ordenación de la Cruz Roja Española, deroga el Real Decreto 690/1978, de 27 de marzo, regulación anterior de la Institución, adecuando esta ordenación a la Constitución Española de 1978. De otro lado, la experiencia derivada de la aplicación del anterior Real Decreto en el transcurso de nueve años, ha hecho necesario ajustar las normas básicas de la Cruz Roja Española, en su calidad de auxiliar y colaboradora de los poderes públicos, al ordenamiento jurídico vigente y a las necesidades de la Institución, para facilitar, promover y actualizar la meritoria labor humanitaria que viene desarrollando en la consecución de bienestar social, el desarrollo del voluntariado y el fomento de la solidaridad social entre los españoles desde la fecha fundacional de 1864.

Por otra parte, el Real Decreto comentado ha instrumentado administrativamente el ejercicio de la función tuitiva pública, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre esta insigne Institución.

La fundamental razón expuesta, y las demás tenidas en cuenta al respecto, se invocan explícitamente como fundamento del Real Decreto en el Preámbulo del mismo (sobre todo, promover al máximo la labor humanitaria a cargo de la Cruz Roja Española y establecer una canalización administrativa adecuada para el ejercicio de las funciones públicas de Protección), al cual nos remitimos.

Hay que decir que el Real Decreto que se comenta posibilita la puesta en marcha de un procedimiento democrático en la Institución, ya que se reconoce que la Cruz Roja se organizará conforme a sus Estatutos,

que habrán de garantizar en todo caso la representatividad de sus órganos de gobierno y la participación democrática de sus miembros.

Se distribuye el contenido del Real Decreto a través de diez artículos, una disposición transitoria, una disposición final y una disposición derogatoria. El presente trabajo se adecúa, en lo esencial, a dicho esquema.

## II. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

El artículo 1.º del Real Decreto 1474/1987 define claramente la Cruz Roja Española como «*Institución humanitaria de carácter voluntario y de interés público que desarrolla su actividad bajo la protección del Estado*». Se trata, por tanto, de una Organización No Gubernamental constituida por el Estado que, como veremos más adelante, se configura investida de potestades y beneficios correspondientes a entidades públicas, aunque no se trate de una entidad integrada en la Administración. En consecuencia, podríamos afirmar que la Cruz Roja Española es una Corporación de base asociativa y que actúa en el ámbito del Derecho Privado. En conexión con todo lo anterior hay que decir, de acuerdo con el Real Decreto, que la Institución «*goza de los beneficios inherentes a las entidades públicas*» (art. 1.º, Cuatro), de los que es acreedora en base a su función social y a su reconocimiento por el Estado. Como mínimo, estos beneficios afectan a las siguientes materias, sin ánimo de ser exhaustivos:

- Obtención de la declaración de utilidad pública a favor de las obras que realice con cargo a sus fondos para la instalación, ampliación y mejora de los servicios propios de su finalidad, a los efectos de la expropiación forzosa de los inmuebles para ellos necesarios (Ley de 17 de julio de 1945).
- Procedimiento especial en relación con los posibles embargos de sus bienes, gozando de los beneficios inherentes a las Administraciones Públicas en cuanto o respecto de la ejecución de las sentencias condenatorias a la Administración, de acuerdo con la Ley General de la Beneficencia de 1849, el Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 44 de la Ley General Presupuestaria de 1977. (Este tema será comentado con más detalle al comentar la disposición adicional del Real Decreto que se analiza).
- Beneficios reconocidos a las Administraciones Públicas en materia de arrendamientos urbanos (arts. 4 y 5 del Real Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos).
- Beneficios fiscales y otros que se comentarán más adelante (véase art. 6).

En el actual Real Decreto se salvan las imprecisiones y anacronismos que reflejaba en algunos puntos las normas contenidas en el Real De-

creto 690/1978. En este sentido, y aparte de la sustitución de la referencia al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se recoge, en el apartado 5.º, la idea fundamental de *personalidad jurídica*, que conlleva la plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, que corresponde a Cruz Roja, como integrante de su naturaleza jurídica, cuya sede propia ha de estar en este artículo 1 y no en el artículo 3, como lo era en el antiguo Real Decreto, donde se aludía a la personalidad, pero no de manera directa, sino a través de sus manifestaciones o consecuencias de la capacidad jurídica y patrimonial.

Destaca, por otra parte, en el nuevo texto, con mayor claridad y precisión que en el artículo 1.º del Real Decreto 690/1978, la normativa a que ha de ajustarse la Cruz Roja en su actuación (apartado Uno): los Convenios Internacionales, sobre la materia, suscritos y ratificados por España; el propio Real Decreto; la legislación que le sea aplicable, y las normas internas de la Institución. El instrumento internacional más importante que afecta a la Cruz Roja es el Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864, a partir del cual deriva una multiplicidad de convenios, protocolos, convenciones y resoluciones, tanto de la propia Cruz Roja como de las Naciones Unidas relativas a esta Institución, que se configura, a nivel internacional, como movimiento de la Cruz Roja Internacional y de la Media Luna Roja.

En el apartado Uno se hace mención a la expresión «que funciona bajo la protección del Estado», que responde mejor a los textos tradicionales referentes a la Entidad (Reales Decretos de 1924, 1933 y 1936, hoy ya derogados) que al término de «tutela». Como ya es tradicional en relación con la Cruz Roja Española, desde su fundación en nuestro Estado, *el Alto Patronazgo queda reservado a Sus Majestades los Reyes de España*.

Por lo demás, y por afán de mayor precisión técnica, en el artículo 1.º se ha introducido el número Tres para indicar que corresponde al Gobierno la aprobación de los Estatutos de Cruz Roja.

Se precisa también en el apartado Cuatro del mismo artículo el ámbito de actuación de la Institución, comprendiendo todo el territorio español, y la existencia de una sola Entidad Cruz Roja para ese ámbito (*única Sociedad Nacional de la Cruz Roja*), precisiones que parecen necesarias y convenientes, en evitación de dudas sobre el carácter con que actúa la Entidad, o de pretensiones de vertebración o ruptura de su unidad como reflejo del Sistema de Autonomías instaurado por la Constitución.

En cuanto a *naturaleza y régimen jurídico*, con el nuevo texto del artículo 1.º se enriquece, sin duda, el catálogo de datos que configuran o definen una y otro —sobre todo en los apartados Uno y Seis del artículo comentado— al expresar como caracteres definidores esenciales de la Institución los de humanitaria, voluntaria, de interés público, independiente y autónoma, e inspirada en los principios básicos o fundamentales

de la Institución en el mundo, de acuerdo con la XX y XXV Conferencias Internacionales de 1965 y 1986.

Además, en el artículo 1.º, apartado Seis, del Real Decreto se hace clara alusión a la función especial propia, no apendicular, que se atribuye a Cruz Roja al hablar de su configuración como «*auxiliar y colaboradora de las Administraciones Públicas en las actividades humanitarias y sociales impulsadas por las mismas*», frente a la más oscura expresión del texto anterior, apartado Uno del artículo 1.º, al hablar de «las actividades que asuma o el Gobierno le encomiende en relación con sus fines». De otro lado, la expresión «colaboradora de las Administraciones Públicas» conlleva un cierto sustrato de tratamiento igualitario frente al de mero «auxiliar». Es obvio que las actividades de la Cruz Roja Española, al igual que ocurre en el resto de los países, ha de llevarse a cabo en coordinación con las acciones públicas.

### III. FINES DE LA CRUZ ROJA

En el apartado Uno del artículo 2.º del Real Decreto, se perfecciona y completa el contenido de los apartados Uno y Dos del artículo 2.º del Real Decreto anterior, recogiendo en él *no sólo los objetivos tradicionales y más conocidos de Cruz Roja* (actuaciones en caso de guerra, calamidades, etc.), *sino también supuestos nuevos exigidos en consonancia con las exigencias de la sociedad moderna* y las orientaciones y directrices del Estado Social y Democrático de Derecho (promoción de derechos humanos, prevención e inserción social, actuaciones de solidaridad social y de promoción del bienestar social, etc.). Específicamente los fines son:

- La búsqueda y fomento de la paz, así como la cooperación nacional e internacional, la promoción de los derechos humanos y la propaganda y enseñanza del Derecho Internacional Humanitario.
- La actuación en casos de conflictos armados, preparándose para ello en tiempo de paz como auxiliar de los servicios de sanidad pública, en todos los aspectos previstos por los Convenios de Ginebra de los que España sea parte y en favor de todas las víctimas de guerra, tanto militares como civiles.
- La prevención y reparación de daños originados por accidentes, catástrofes, calamidades públicas, conflictos sociales, enfermedades, epidemias y otros riesgos o siniestros colectivos y sucesos similares, así como la protección y socorro de los afectados por los mismos, participando en las actuaciones necesarias en la forma establecida en las leyes y en los planes nacionales o territoriales correspondientes.
- La promoción y ejecución de programas de servicios sociales, especialmente para el desarrollo de actividades de prevención, de asistencia y de inserción social.

- La promoción y participación en actuaciones de solidaridad social, complementarias de las llevadas a cabo por los sistemas públicos de bienestar social y de calidad de vida.
- El fomento y participación en programas de salud y en aquellas acciones que, por su especial carácter altruista, resulten más convenientes para la sanidad pública.
- La promoción de la participación voluntaria y desinteresada de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, en las actividades y sostenimiento de la Institución para el cumplimiento de sus cometidos, con especial atención a la participación de niños y jóvenes en sus actuaciones, propagando entre ellos los Principios Fundamentales y los fines de la Cruz Roja Española.

En el apartado Dos del Real Decreto, coincidente esencialmente con el número Tres del anterior Real Decreto, se acoge el principio de no discriminación por exigencia del artículo 14 de la Constitución y de los Tratados Internacionales. Sólo hay una diferencia con la regulación anterior, cual es la referida a la no discriminación por «credo político».

#### IV. DERECHO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS A INTEGRARSE COMO MIEMBROS

El Real Decreto 690/1978 dedicaba al ámbito personal el artículo 6, comprendiendo a *españoles y extranjeros* como posibles miembros de Cruz Roja con las condiciones que estableciera el Reglamento General Orgánico.

El Real Decreto vigente dedica el artículo 3 a la misma finalidad, definiendo las condiciones de los miembros a las que establezcan los Estatutos y demás normativa de la Institución, por tratarse de materia netamente estatutaria.

La diferencia fundamental está en la mayor amplitud para el ámbito de socios en cuanto se extiende, en principio, la posibilidad de serlo a las *personas jurídicas*, así como también a los extranjeros, que pueden ser socios a todos los efectos, y no meramente «honorarios» o «cooperadores».

#### V. GOBIERNO DE LA INSTITUCIÓN

Las modificaciones que el artículo 4.º del Real Decreto vigente introduce respecto al artículo 7.º del Real Decreto anterior, obedecen a la necesidad de *acoger los principios democráticos* para el gobierno de la Institución, que no aparecen, ciertamente, como inspiradores del texto derogado. Son consecuencia del nuevo criterio:

- a) la autonomía o posibilidad de que Cruz Roja elabore sus propios Estatutos, sin perjuicio de la aprobación del Gobierno, y
- b) la condición mínima de funcionamiento de la Institución, que deberá reflejarse en sus Estatutos, consistente en la «representatividad de sus órganos de gobierno y la participación democrática de sus miembros».

La figura del Presidente de la Institución se estatuye como máximo responsable de la misma, ejerciendo sus funciones en el marco de los Estatutos de la Cruz Roja Española. El nombramiento del Presidente se realiza por el Gobierno, a propuesta en terna del Comité Nacional de la Institución. Si a juicio del Gobierno ninguno de la candidatura resultara idóneo, devolverá la propuesta al Comité Nacional para su reconsideración. A su vez, el Presidente puede ser cesado por el Gobierno, tras el trámite de audiencia preceptiva al Comité Nacional.

En cuanto al Comité Nacional, como órgano de dirección y control de la gestión de la Cruz Roja Española, a nivel estatal, con composición mixta, hay que decir que no se prefigura el número de miembros por parte de Cruz Roja (elegidos democráticamente) y Administración, ya que se entiende que este hecho ha de venir determinado por los Estatutos de la propia Institución, todo ello sin perjuicio de su posterior aprobación por el Consejo de Ministros. Una vez que los Estatutos determinen el número de representantes que le corresponden a la Administración del Estado en el Comité Nacional, será el Gobierno el que determinará qué Departamentos ostentarán la representación de la Administración del Estado en el mencionado órgano colegiado.

## VI. RECURSOS ECONÓMICOS

Los bienes, derechos, cuotas y recursos de cualquier clase de la Cruz Roja Española constituyen un *Patrimonio único*, afecto a los fines de la Institución, figurando todos los bienes a nombre de la misma.

Se añade sobre la regulación anterior el hecho de que todos los bienes habrán de figurar inscritos a nombre de la Cruz Roja. La existencia de un patrimonio único está ligada a la personalidad jurídica propia de la Institución, que está recogida en el artículo 1.º, apartado Cinco, del Real Decreto que se comenta.

A su vez, para el desarrollo de sus actividades, la Cruz Roja Española cuenta con los siguientes recursos (art. 5.º del Real Decreto 1474/87):

- Las cuotas de los socios, en su caso.
- Las subvenciones y ayudas de las Administraciones Públicas.
- Las aportaciones, herencias y donaciones de Entidades o particulares.
- La totalidad de los beneficios líquidos del Sorteo Anual Extraordi-

nario de la Lotería Nacional, del Gran Premio del Oro y de otras rifas o sorteos, autorizados a su favor por el Estado. Con la redacción dada por el Real Decreto, la Cruz Roja recupera la parte alícuota que correspondía al Ministerio de Sanidad y Consumo sobre los beneficios del Sorteo Anual de la Lotería Nacional, de acuerdo con el ahora derogado Real Decreto 346/1977, de 18 de febrero:

- Los rendimientos de su patrimonio.
- Las aportaciones por prestaciones sociales y asistenciales de la Institución.
- Cualesquiera otras ayudas, aportaciones o subvenciones que pueda conseguir o recibir de Entidades y personas, públicas y privadas, para el cumplimiento de sus fines.

#### VII. BENEFICIOS RECONOCIDOS A LA CRUZ ROJA. ESPECIAL REFERENCIA A LOS BENEFICIOS FISCALES

En conexión con lo dispuesto por el artículo 1.º, apartado Cuatro, del Real Decreto, que reconoce a la Cruz Roja el goce de los beneficios inherentes a las Entidades públicas, hay que decir que, además, la Cruz Roja ostenta *otros beneficios* para el cumplimiento de sus fines, beneficios que quedan recogidos en el artículo 6.º, y que, concretamente, son los siguientes:

- Beneficio de justicia gratuita (Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- Beneficio de franquicia postal y telegráfica.
- Bonificación de la publicidad que realice en los medios de comunicación de titularidad estatal. (En conexión con la Orden de 5 de diciembre de 1986.)
- Exención de tasas en sorteos y rifas (en relación con el art. 39 del Texto Refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre).
- Beneficios que son de aplicación a las Entidades benéfico-sociales, es decir, tanto los correspondientes a las Fundaciones como a las Asociaciones declaradas de utilidad pública por Acuerdo de Consejo de Ministros.
- Otros beneficios que soliciten y le sean concedidos por las Administraciones Públicas.

Además, *la Cruz Roja Española disfrutará*, para el cumplimiento de sus fines, *de las exenciones, bonificaciones y beneficios fiscales reconocidos en las leyes*. Estos beneficios son los correspondientes a:

1. *Tributos estatales*

a) Impuesto sobre el Valor Añadido:

- Ley 30/1985, de 2 de agosto («BOE» del 9 de agosto), por la que se aprueban las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («BOE» del 31), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- Decreto 1018/1967, de 6 de abril («BOE» del 18 de mayo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto General sobre las Sucesiones.

c) Impuesto sobre Sociedades:

- Ley 61/1978, de 27 de diciembre («BOE» del 30), reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre («BOE» del 21). Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

- Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre («BOE» del 3 de febrero de 1981), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Real Decreto 3491/1981, de 29 de diciembre («BOE» del 11 de febrero de 1982). Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. *Tributos locales*

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («BOE» del 22 y 23 de abril), por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, afectando a los siguientes tributos: Contribución Territorial Rústica, Contribución Territorial Urbana, Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, Impuesto Municipal de Radicación, Impuesto Municipal sobre Solares, Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (Plusvalías), Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, Impuesto Municipal sobre Publicidad, entre otros.

La regulación anterior establecía una «pretendida» exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, tributos y arbitrios, tanto estatales como de las Corporaciones Locales; en realidad, era una regulación sin virtualidad jurídica, ya que, de acuerdo con la Ley General Tributaria y la Constitución Española de 1978 (art. 133.3), los beneficios fiscales han de ser reconocidos a nivel de Ley y no de Reglamento.

De otro lado, hay que decir que el tratamiento especial de Cruz Roja, tanto a nivel fiscal como de otros beneficios, dimana de una resolución de la IX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Washington en 1912.

#### VIII. PROTECCIÓN DEL ESTADO Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

La protección del Estado respecto de Cruz Roja Española se ejerce a través del *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social* y de la Dirección General de Acción Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, sobre estructura de este Departamento.

De otro lado, el apartado Dos del artículo 7.º determina los parámetros básicos del ejercicio de la protección sobre la Entidad, afectando fundamentalmente a cuatro sectores: control económico, control de legalidad, Alta Inspección y promoción de las actividades sociales de esta Entidad, acabando así con la anterior situación en la que el Patronazgo del Estado sobre la Cruz Roja era difícilmente ejercitable, pues no había definición clara de qué se entendía por ello, salvo el recurso de la aplicación analógica de la legislación de la Beneficencia particular.

En cuanto al artículo 8.º, en concordancia con el artículo 7.º, se especifican las funciones concretas del ejercicio de protección sobre Cruz Roja Española, que son las siguientes:

- Fomentar la cooperación entre Cruz Roja Española y las Administraciones Públicas en la promoción de actuaciones para el cumplimiento de sus fines.
- Informar el proyecto de Estatutos de la Cruz Roja Española y sus modificaciones, sometiéndoles a la aprobación del Gobierno. Asimismo, informar preceptivamente el proyecto de Reglamento General Orgánico de la misma antes de ser aprobado por el órgano competente de la Institución y sus modificaciones. Igualmente, informar preceptivamente los proyectos normativos que puedan afectar directamente a la Cruz Roja Española. (Esta función es muy importante ya que el Ministerio protector podrá influir decisivamente, a favor de la Cruz Roja Española, en el proceso de elaboración de proyectos de disposiciones de carácter general que le puedan afectar.)

- Conocer e informar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Institución, sus posibles modificaciones y la cuenta general de liquidación del ejercicio.
- Recibir, informar y trasladar, para su presentación al Gobierno, las ternas propuestas por el Comité Nacional de la Institución, para el nombramiento del Presidente de la Cruz Roja Española, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, dos, párrafo segundo.
- Conocer los acuerdos y decisiones de los órganos colegiados de gobierno y dirección de la Institución a nivel estatal, pudiendo recabar la información oportuna y realizar las acciones administrativas pertinentes, en relación con los parámetros básicos de la protección, regulados por el artículo 7.º, dos.

De acuerdo con la Disposición Final del Real Decreto, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará una Orden Ministerial reguladora del ejercicio de la protección estatal sobre Cruz Roja Española y del Centro Directivo encargado de la misma, que es, de acuerdo con el Real Decreto 530/1985 ya citado, la Dirección General de Acción Social, competente en materia de fomento y gestión de la protección social no contributiva.

## IX. DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y DISTINTIVOS

Se ha dado una redacción más clara y sencilla, eliminando algunas vaguedades en relación con el texto anterior y desapareciendo la mención al Código Penal, que no recoge, hoy en día, como delito el uso indebido de los distintivos y uniformes de la Cruz Roja Española. De esta manera, y de acuerdo con las resoluciones de la Cruz Roja Internacional, la Cruz Roja Española se identifica externamente por «una Cruz de color rojo sobre fondo blanco, con cuatro brazos iguales, formados por dos líneas, una vertical y otra horizontal, que se cortan en el centro y no tocan los bordes de la bandera o del escudo, siendo libres el largo y ancho de dichas líneas» (art. 9.º). Su denominación y emblema son inalterables.

Tanto el nombre como el *emblema y distintivos de la Cruz Roja Española son de uso exclusivo de la Institución*; su utilización será regulada por la normativa interna de la misma. *El uso indebido del nombre, emblema o distintivos será perseguido y sancionado con arreglo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España y las disposiciones vigentes.* La regulación de estos aspectos en el Real Decreto comentado es una garantía frente a los abusos que puedan darse en esta materia.

Finalmente, hay que decir que ante situaciones de conflicto bélico los miembros de la Cruz Roja utilizarán el emblema identificativo, como símbolo protector, con la acreditación personal de la autoridad militar.

## X. DISOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN

El Real Decreto establece que la disolución de la Cruz Roja Española, *por decisión del máximo órgano de gobierno de la Entidad* (la Asamblea Suprema), requerirá la *mayoría de las cuatro quintas partes de sus miembros* (art. 10), regulándose así los requisitos inexcusables y las garantías adecuadas al efecto pretendido. La fórmula adoptada está reconocida de acuerdo con la aprobada en la XXXI Reunión del Consejo de Gobernadores, y adoptados los Estatutos de la Liga en la V Reunión del Consejo Ejecutivo en abril de 1980.

## XI. INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

La disposición adicional del Decreto de 1987 establece textualmente: «será aplicable a la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas condenatorias de la Cruz Roja Española lo dispuesto en la legislación vigente respecto a la ejecución de las sentencias condenatorias a la Administración del Estado, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las funciones que dicha legislación atribuye al órgano administrativo que debe llevar a puro y debido efecto la ejecución de las resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General Presupuestaria y la normativa de la Beneficencia Particular, sin perjuicio de la potestad jurisdiccional, en orden a la ejecución de las sentencias».

De esta manera *se reconoce expresamente a la Cruz Roja Española el privilegio de inembargabilidad de sus bienes*, previsto por el Estado en el artículo 44 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, a la que remite el artículo 10 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, de acuerdo con la Ley General de Beneficencia de 1849, plenamente aplicable a la Cruz Roja Española de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, respetando lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1449, reformado por Ley 34/1984, de 6 de agosto).

En consecuencia con todo lo anterior, *los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general que integran el Patrimonio de la Cruz Roja Española, ni contra sus rentas, frutos o productos del mismo. Si por consecuencia de sentencia o resolución firme hubiese de hacerse efectiva alguna cantidad, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como Ministerio encargado de la protección de Cruz Roja Española, resolverá la forma de cumplir las obligaciones que contra la Institución resulte, acordando el pago en la forma y con los límites del respectivo presupuesto.* Es evidente que este privilegio administrativo del que goza la Cruz Roja Española afecta también positivamente a las subvenciones que perciba de las Entidades públicas.

La normativa afectada por esta Disposición adicional es, fundamentalmente, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre («BOE» del 28, 30 y 31 de diciembre) y el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, encajándose la nueva situación en los artículos 110 y 111, respectivamente, de ambas disposiciones.

Como corolario de carácter general hay que sostener que, cuando se trate del cumplimiento de sentencias, se habrá de cumplir lo ordenado por el órgano jurisdiccional, ya que en otro caso se vulneraría el artículo 117.3 de la Constitución, pero la ejecución material de la sentencia corresponde al órgano de protección, es decir, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

## XII. ESTATUTOS Y REGLAMENTO GENERAL ORGÁNICO

Por último, en disposición transitoria se establece un plazo de tres meses para que, a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto, tras su aprobación por la actual Asamblea Suprema, la Cruz Roja presente ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los Estatutos de la Organización, que habrán de ser aprobados por el Gobierno.

En el plazo de nueve meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de sus Estatutos, el máximo órgano de gobierno que los mismos determinen aprobará su Reglamento General Orgánico.

Mientras no entren en vigor los nuevos Estatutos de la Cruz Roja Española y su Reglamento General Orgánico se mantendrá la vigencia de la actual normativa de la Institución. Se trata de evitar un vacío normativo dentro de la misma.

Finalmente, se dispone que si vacare la Presidencia, y hasta tanto no se aplique lo dispuesto en el artículo 4.º, dos, párrafo segundo, del presente Real Decreto (nueva fórmula de nombramiento del Presidente), el nombramiento del nuevo Presidente se haría con arreglo a la normativa hasta ahora vigente.

Miguel Angel CABRA DE LUNA  
Secretario General de la Cruz Roja Española